



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170026000
Demandante: Yomara Contreras Portillo
Demandado: Universidad Antonio Nariño
Asunto: Ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud del apoderada de la parte demandante, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. 400100007787155, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL PESOS (\$36.126.000) y el título judicial No. 400100007787184, por un valor UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.220.242.00) a favor de **YOMARA CONTRERAS PORTILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.841.581, toda vez que la apoderada, Doctora **SONIA SOFIA ACOSTA RESTREPO**, no se encuentra facultada para recibir, tal como se puede observar en el poder conferido obrante a folios 41 y 42 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2020, se solicitó iniciar el proceso ejecutivo laboral por cuanto la parte demandada no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial, pero que en memoriales de fecha 9 y 10 de septiembre de la presente anualidad se informó sobre el pago de las condenas impuestas a la demandada, así como la elaboración y entrega de títulos, el despacho requiere a la apoderada de la parte demandante para que indique si es su deseo continuar con el trámite del proceso ejecutivo laboral y aclare lo manifestado en memorial de fecha 10 de septiembre de la presente anualidad en cuanto a “saldos a favor de la demandante”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c59439cd56477ced60f4fb34812d1a65e37626a27f931fc27efe4afdd3bcc5c8
Documento generado en 14/10/2020 07:37:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200031600
Demandante: Eugenio Rodríguez B.
Demandado: Consorcio Constructor Ruta del Sol S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder conferido resulta insuficiente, como quiera que no contiene lo que se pretende hacer valer dentro del proceso y para cuya reclamación debió facultarse a la apoderada. (Incisos 1° y 2° del Artículo 74 CGP).
1. El poder no tiene la presentación personal del demandante como tampoco está la constancia de que fue otorgado mediante mensaje de datos. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a Consorcio Constructor Ruta del Sol S.A. y no se evidencia en los anexos el Certificado de Existencia y Representación Legal, para constatar tal situación. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).
4. La prueba documental relacionada en el expediente digital 02Anexos folio 10 no se encuentra relacionada en el respectivo acápite de pruebas. (Núm. 9 del Art. 26 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c9d910bd25a0bab3189ad0e89c70776c28ff7e830c4f5144808d79c46a26f296

Documento generado en 14/10/2020 09:44:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200031400
Demandante: José Oscar Sáenz Gómez
Demandado: Grupo Empresarial de Seguridad Privada
Serdevip Ltda.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido al Dr. **JOSE GUILLERMO ARÉVALO ACERO**, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JOSE GUILLERMO ARÉVALO ACERO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (Inciso 2º. Art. 8. Decreto 806 de 2020).
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6º Decreto 806 de 2020).
3. Se debe determinar puntualmente la cuantía de cada una de las demandas consecuenciales a la presente disposición. (Núm. 10º ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f83b25ccca4d8b1a7b2eb85b9b7d7e2f9c4eaacff1642508cd3aed09219a5392

Documento generado en 14/10/2020 09:44:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200030500
Demandante: Silvestre Salazar Beltrán
Demandado: Universidad INCCA
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado quien actúa en nombre propio no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se TIENE y RECONOCE al doctor SILVESTRE SALAZAR BELTRAN, identificado en legal forma, como apoderado judicial actuando en nombre propio, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda, se envió a la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. Se evidencia en los Anexos de la demanda a folio 37 a 41 documentales que no están relacionadas en el respectivo acápite de pruebas. (Núm. 9 del Art. 26 del CPTSS).
3. No se indicó la dirección electrónica donde deba ser notificada la testigo señora Martha Yaneth Luz Cajamarca (Inciso 1° del Art 6 del Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0423f0bcc972b116ef7ed29b95e46ccfbadf4911c1d7071546b1b8488a98ccb8

Documento generado en 14/10/2020 09:44:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200030300
Demandante: Laura Gisell Contreras Mariño
Demandado: Cooperativa-Multiactiva Al servicio del
Transporte, Movilidad y Logística-TML
Colombia y otro.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Dada la doble calidad de la señora LAURA GIESELL CONTRERAS MARIÑO, como demandante y abogada, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los del Decreto 806 del 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LEONARDO HORTÚA LÓPEZ** en contra de **INVERSIONES CAHOMI S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **INVERSIONES CAHOMI S.A.S.** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Ahora, en cuanto a la solicitud de medida cautelar que obra dentro del escrito de demanda, el despacho debe señalar lo que el artículo 85A del C.P.T. y S.S. sobre medidas cautelares en el proceso ordinario laboral enseña:

“... Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Teniendo en cuenta la norma en cita se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud elevada por la parte actora, toda vez que solicita el embargo y secuestro de los bienes de la demandada y no una caución, ante lo cual se hace necesario advertir que al existir una norma en materia laboral que regula el decreto y práctica de las medidas cautelares no resulta procedente aplicar por analogía las normas que en la materia consagra el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbbd917c58b8fb29800fe35bd97419ebe073a364b6e8619565c125e36babec98

Documento generado en 14/10/2020 07:40:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200030000
Demandante:	Leonardo Hortúa Herrera
Demandado:	Inversiones Cahomi S.A.S..
Asunto:	Admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LEONARDO HORTÚA LÓPEZ** en contra de **INVERSIONES CAHOMI S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **INVERSIONES CAHOMI S.A.S.** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Ahora, en cuanto a la solicitud de medida cautelar que obra dentro del escrito de demanda, el despacho debe señalar lo que el artículo 85A del C.P.T. y S.S. sobre medidas cautelares en el proceso ordinario laboral enseña:

“... Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Teniendo en cuenta la norma en cita se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud elevada por la parte actora, pues si bien explica las razones en las que se fundamenta, la misma no se ajusta a las previsiones enlistadas por la norma en cita, toda vez que solicita el embargo y secuestro de los bienes de la demandada y no una caución, ante lo cual se hace necesario advertir que al existir una norma en materia laboral que regula el decreto y práctica de las medidas cautelares no resulta procedente aplicar por analogía las normas que en la materia consagra el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19407ce7e3212a6745233e7691378c836c75aab70997241ee87a899ac2114fc0

Documento generado en 14/10/2020 07:40:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200029400
Demandante:	Juliana Marulanda Cuartas
Demandados:	Estudios e Inversiones Medicas S.A.- ESIMED S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificada en legal forma, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 del 4 de julio de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JULIANA MARULANDA CUARTAS** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A—ESIMED S.A.**

Por lo anterior, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A—ESIMED S.A.**, conforme lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libello en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Acerca de la solicitud de la **medida cautelar** con arreglo al artículo 85A del C.P.T. y S.S., ésta se tramitará cuando se trabe el litigio con el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a849b373f1820dd999723c47708e22ee82d628dbc1bd88172472292835577454

Documento generado en 14/10/2020 09:21:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200029300
Demandante: Rosa María Osuna de Suarez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La Doctora DORIS TEOFILDE LONDOÑO CUEVAS, no allegó poder especial conferido para actuar en el proceso, como se exige en el numeral 5° del Art. 90 del CGP y 1° del Art. 26 del CPTSS. Se advierte que al momento de allegarlo debe cumplir con las formalidades previstas en el inciso 1° y 2° del Art. 6 Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de estay sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).
4. No aportó las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1.11 a 1.22. (Núm. 9° Art. 25 CPTSS).
5. Se evidencia en los Anexos de la demanda a folios 316 a 17 documentales que no están relacionadas en el respectivo acápite de pruebas. (Núm. 9 del Art. 26 del CPTSS).

6. No se indicó la dirección electrónica donde deban ser notificados los testigos relacionados en el acápite de pruebas. (Inciso 1° del Art 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692a01ab2088a1eb39999a0724f37e085c8ac69b54b867e1117e1e134e40416a

Documento generado en 14/10/2020 09:44:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200028600
Demandante: Hilda Isabel Beltrán Poveda
Demandado: BDO Outsourcing S.A.S.
Asunto: Admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **YOANA ALEXANDER FLECHAS YAVAR**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HILDA ISABEL BELTRÁN POVEDA** en contra de **BDO OUTSOURCING S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **BDO OUTSOURCING S.A.S.** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c87e6d1ab7d456ee831ea1c53ee7bcbeae05f3713e4848f1bf95b14fb0f5a10b
Documento generado en 14/10/2020 07:39:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200028400
Demandante: José Antonio Daza Daza
Demandado: FONCEP
Asunto: Admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ORLANDO NIÑO ACOSTA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ ANTONIO DAZA DAZA** en contra de la **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al doctor **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO**, o quien haga sus veces como Directora del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02bd28373e7b887282229f47410e36bbc5c4e73c4f9181dad5db0606ccfe9406

Documento generado en 14/10/2020 07:47:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180008100
Demandante: Hector José Herrera Echeverría
Demandado: Drummond Ltda
Asunto: Auto reprograma audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia que había sido fijada mediante auto del 11 de agosto de 2020.

En consecuencia, se señala el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora de las ocho de la mañana (08:00 AM) para que tenga lugar la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO



GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16062d6c656a3d3a32d88b6ee14bd12b9bcfd93d11e7d089f8cd394eaf8c7197
Documento generado en 16/10/2020 11:54:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200027500
Demandante:	Nancy Jeaneth Rodríguez Bayona
Demandado:	Colpensiones y otro.
Asunto:	Admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NANCY JEANETH RODRIGUEZ BAYONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así

como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d159853133c533aa7906c6d664a5e7b6282dd44a09a8a8cb4babf0c855c1c2ad

Documento generado en 14/10/2020 07:39:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180020900
Demandante: Pedro Paulo Villamil Figueroa
Demandado: Colpensiones
Asunto: Ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud del apoderada de la parte demandante, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. 400100007624930, por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) a favor de la doctora MARICELA MORALES GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.446.834 de Floridablanca y tiene poder para recibir según poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2eac92cb8dcc8859c0a8ace8accbda3b4643fef99cf61fdb6a1c499f8abb83
Documento generado en 14/10/2020 07:38:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>